



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 17 de junio de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-315, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00315 00

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, lo primero que hará el Despacho será reconocerle personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la abogada **Dayana Lizeth Espitia Ayala** identificada con c.c. 1.019.129.276 y portadora de la t.p. 349.082 del C. S de la J.

Así las cosas se tiene que en efecto, la apoderada de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 16 de mayo de 2023, que negó librar mandamiento de pago, al considerar que el aviso de incumplimiento exigido dentro de los estándares de cobro se realizó conforme a los términos señalados en el Decreto 1161 de 1994.

Finalmente indicó que la UGPP es la entidad que vigila que los fondos de pensiones adelanten el cobro idóneo contra los empleadores que incumplan el pago de los aportes y, para el Desarrollo de sus funciones, se implementaron los procedimientos correspondientes a través de la Resolución 2082 de 2016, el cual aclaró los estándares para las acciones de cobro.

Sostuvo que, dentro de dichos estándares, se entiende que el título ejecutivo se constituye cuando la AFP emite la liquidación la cual contiene una obligación, clara, expresa y exigible; razón por la cual, las administradoras dentro del término máximo de 9 meses deben expedir el título ejecutivo contado a partir de la fecha límite de pago, situación que cumplió y en su sentir presta mérito ejecutivo sin mayor exigencia.

Adujo que según la Resolución 2082 de 2016 autoriza el inicio de las acciones perjudicas omitiendo las acciones persuasivas teniendo en cuenta las características del aportante sin voluntad de pago cuando existe riesgo de incobrabilidad.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que «*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo*», situación que no se discute.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así mismo, el el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones** de cobro **dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

De igual forma el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 reguló el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y dispuso que si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador este no se pronuncia, se podía elaborar la liquidación que preste mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que la recurrente controvierte algunos tópicos de la providencia del auto del 16 de mayo de 2023, el Despacho analizará dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

Frente al punto I

Manifestó que el aviso de incumplimiento exigido dentro de los estándares de cobro se realizó conforme a los términos señalados en el Decreto 1161 de 1994, pues con la liquidación emitida por la administradora se incorpora una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba contra el deudor, razón por la cual se conforma un título ejecutivo, sin más formalidades que las exigidas por la norma especial.

Frente a ello el Despacho advierte que el marco normativo que expone la apoderada en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que «*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo*».

En desarrollo de esta norma se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, entidad competente para adelantar «*las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social*»¹ respecto de los omisos e inexactos.

Así, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Justamente, esos estándares, se fijaron inicialmente en la Resolución 444 del 28 de junio de 2013 que fue modificada por la 2082 de 2016 y que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras. En su artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: «*sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema*».

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, contrario a lo que señala el recurrente, sí es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación a una resolución desconociendo lo dispuesto en los Decretos que, además de ser normas de jerarquía superior, son aplicables por la especialidad de la materia.

Frente al punto II

La parte actora indica que el contenido del requerimiento previo enviado al deudor se debe presumir cierto en atención al principio de buena fe.

Al respecto, conviene precisar que si bien la Constitución Política señala que las actuaciones de las partes se presumen de buena fe, lo cierto es que en la providencia atacada no se está calificando un actuar de la parte, sino la falta de soportes documentales que permitan la constitución de un título complejo, pues más allá de que la parte aduzca que envió los requerimientos lo cierto es que el Despacho al momento de librar o no el mandamiento de pago, debe tener plena certeza que en efecto se configura la existencia de un título ejecutivo con el cumplimiento de la normatividad vigente que regula el tema y que ya fue expuesta, por lo que no puede pretenderse bajo el principio de buena fe, sustraerse del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para la constitución del título.

En ese entendido se tiene que en los procesos de esta índole se está en presencia de un título complejo que está compuesto por todo el trámite de cobro a los empleadores en mora tal y como lo señala la Ley, por lo que no es un capricho de esta juzgadora exigir el cumplimiento de estos, sino que es una aplicación adecuada de la norma que así lo dispuso.

Frente al punto III

Asegura que cumplió con los términos señalados en la Resolución 2082 de 2016 que fue complementada por el Decreto 1161 de 1994.

Frente a ello el Despacho advierte que el requerimiento previo debe efectuarse dentro de los 3 meses siguientes a la mora y es requisito sine qua non para constituir el título judicial de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016.

En ese orden, si lo pretendido era ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde enero hasta marzo de 2022 contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, pero solo lo hizo hasta el mes de mayo de 2023, esto es, pasados más de los 3 meses desde la mora del empleador.

Aquí, conviene recordar que las acciones de cobro no se están declarando prescritas, pues lo que el Despacho señaló es que la acción ejecutiva no puede ser tramitada por haber superado el lapso ya señalado, por lo que al superarse este término no se constituye el título ejecutivo el cual debe ser claro, expreso y exigible.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que en el auto que hoy se recurre no se desconoció la expedición de la Resolución 1702 de 2021, sino que el Despacho consideró que no era procedente o aplicable al caso en concreto en atención a que dicha regulación entró en vigencia el 29 de junio de 2022 por lo que su aplicación, especialmente frente al proceso de cobro de aportes en mora, se da sobre los aportes que



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

cumplen este presupuesto con posterioridad a dicha data y no para aportes anteriores como lo pretende el recurrente.

De otro lado se reitera que la AFP pretendía ejecutar la mora en cotizaciones con una «*certificación de deuda*», documento que no se encuentra ajustado a derecho ya que si bien, indica el valor adeudado por el ejecutado por capital e intereses, lo cierto es, que no se establece la firmeza o exigibilidad de la obligación y tampoco hace las veces de liquidación ya que no se indicó sobre cuáles periodos y trabajadores es la deuda, lo que hace que dicho documento carezca de claridad.

Finalmente, se pone de presente que el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, se reitera, que lo señalado por esta sede judicial fue que iniciara el trámite de las acciones cobro teniendo en cuenta el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 16 de mayo de 2023

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte ejecutada a la abogada **Dayana Lizeth Espitia Ayala** identificada con c.c. 1.019.129.276 y portadora de la t.p. 349.082 del C. S de la J.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 16 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 033 del 7 de junio de 2023. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb614be2d1fb89098a9c5c192349c28ee64d43d1153fe5c359c58d26d96a35e**

Documento generado en 06/06/2023 05:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>